

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Noviembre dos (02) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informando que, mediante auto signado el 29 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago; el 10 de octubre hogaño la ejecutada recibió los documentos contentivos de la notificación y, los términos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 corrieron de la siguiente forma:

- 10 de octubre de 2023: se envió y se recibió la notificación del mandamiento de pago.
- 11 y 12 de octubre de 2023: 2 días a que hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 13 de octubre de 2023: se entiende notificada la demandada.
- 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre de 2023: término para pagar.
- 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de octubre de 2023: término para excepcionar.

El término legal para pagar o proponer medios de excepción ya culminó, sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Se advierte que la parte demandante acreditó el envío del mensaje de datos de notificación y el acuse de envió a través de la empresa ESM Logistica S.A.S., donde se advierte:

CERTIFICADO ACUSE DE ENVIO



Lic. Min. Com. No 1914
Reg. Postal 0233
Dirección: Carrera 36A bis 6 -50
Tel: 6025545030
www.esmlogistica.com | CALI

NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: **EESM00007775**

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada **E.S.M. LOGISTICA S.A.S.**. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

ESTADO DE LA NOTIFICACION			
ESTADO: SERVICIO ELECTRÓNICO LEIDO			
FECHA DE ENVIO	2023-10-10 12:00:03	TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2023-10-12 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENTREGA EN LA DIRECCION ELECTRONICA DE DESTINO	SI	FECHA DE ENTREGA	2023-10-10 12:00:11
FECHA DE LEIDO	2023-10-10 12:00:15	IP DE DESTINO	66.249.89.39

Sírvase proveer.

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, dos (02) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 308
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: No. 17-653-40-89-001-2023-00088-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Apoderado: DR. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
Ejecutado: ANGIE PAOLA AMAYA VIDAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado agosto 29 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.

Ahora, según la constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo recibió el traslado de la demanda y sus anexos desde el pasado 10 de octubre hogañó, quedando notificada el 13 de octubre de la calenda, no obstante, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni contestó la demanda, ni propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificada, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene obligaciones a cargo de la parte ejecutada y de donde emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tal acreencia en los siguientes términos:

- La suma de **\$37.251.330** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 753108728, suscrito el 26 de julio de 2023 por la ejecutada (Angie Paola Amaya Vidal.) y en favor del ejecutante (Banco de Bogotá S.A.).
- La suma de **\$3.075.434 por concepto de los INTERESES CORRIENTES**, del capital enunciado.
- Los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital referido en el numeral 1.1 del auto del 29 de agosto de 2023, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de julio de 2023, hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la parte ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, una vez notificada en debida forma, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 29 de agosto de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT.860.002.964-4)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto de 2023, en contra de la señora **ANGIE PAOLA AMAYA VIDAL (C.C. No. 1.059.814.645).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCT (\$2.000.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8222da5e11cd4c97fc67343f9c2e77112b4a2636ea7c4aea241a7542e4f9cc**

Documento generado en 02/11/2023 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>